

General Roca, 02 de marzo 2.026.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "**C.C. C/ CARRASCO JESSICA MOLEDDA JUAN PABLO Y MOLEDDA AGUSTIN IGNACIO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR "** (Expte. N° RO-01671-C-2024), en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 5 de General Roca, de los que

RESULTA:

I.- Que se presenta el Sr. C.C. e **inicia interdicto de recobrar** contra Jessica Carrasco, Juan Pablo Moleda y Agustín Moleda, y/o contra otros copartícipes o beneficiarios, solicitando la restitución del inmueble N.C. 0., ubicado en calle U.N.8. de esta ciudad.

Relata que en carácter de único heredero universal de su madre, Sra. N.V., fallecida el 26/09/2015, heredó el inmueble que pretende recobrar, conforme surge del expediente "V.N.L. S/Sucesión Ab Intestato N° F- 2RO-1011-C5-16".

Dice que la Sra. Ruth Oses era colaboradora y cuidadora de su madre y, al fallecer esta, ocupó el inmueble indicado de manera ilegítima, lo que motivó que iniciara el expediente "C.C. c/Oses Ruth s/Reivindicación" (Expte. RO-01079-C-2023)

Agrega que en este juicio obra un acta de constatación al inicio del proceso donde se corroboró la ocupación ilegítima de la demandada, quien se encontraba al cuidado de su hijo Braulio Campos el día de la diligencia (05/05/2023), y manifestando la Sra. Oses en su exposición ante el oficial de justicia, que ella estaba allí por permiso de la madre del actor y que era la única ocupante de la vivienda.

Señala que la Sr. Ruth Oses falleció el día 24/12/2023 y, al realizarse una nueva constatación en la vivienda, en fecha 26/02/2024, se anoticia que el inmueble nuevamente se encontraba ilegítimamente ocupado otras personas, los aquí demandados: la Sra. Jéssica Carrasco (nieta de la Sra. Ruth), su hijo menor de dos años, el Sr. Juan Pablo Moleda (pareja de la Sra. Carrasco), y el Sr. Agustín Ignacio Moleda (hijo del Sr. Modella Pablo).

Manifiesta que todos ellos se aprovecharon de tal desgraciado acontecimiento para tomar ilegítimamente una posesión que no tenían, a sabiendas que la propiedad era de otra persona, la madre del actor, y que este heredó la misma.

Añade que los demandados ingresaron a la vivienda con intención abusiva, con absoluta clandestinidad, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad debido a su edad y situación de salud, frustrando nuevamente sus derechos.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita que se haga lugar a la demanda.

II.- Dispuesto el trámite sumarísimo y notificado el traslado de la demanda, se presentan los demandados, Sra. Jéssica Carrasco, y Sres. Juan Pablo y Agustín Ignacio Moledda, a **contestar** la misma.

Formulan negativa general y particular de los hechos alegados en la demanda e impugnan la documentación que se adjunta al proceso.

Señala la demandada Carrasco que habita el inmueble de manera pacífica, pública e ininterrumpida desde el año 2.005, época en la cual su abuela, la Sra. Ruth Osés realizaba tareas de cuidado para la madre del actor.

Agrega que fue en el año 2.005, cuando la Sra. V. le solicita a su abuela una persona de confianza para ayudarla con las tareas de cuidado en el domicilio sito en calle B.A.6., donde se domiciliaba la misma, y también en el domicilio del inmueble que se pretende recobrar en autos, sito en calle U.8., por lo que se muda a este último domicilio en cuestión teniendo en ese momento 16 años de edad.

Dice que al fallecer la Sra. V. en el año 2.015, dejó de prestar servicios en el domicilio de calle B.A., pero continuó con sus tareas en la vivienda que motiva este proceso y, al fallecer su abuela, se quedó en dicho inmueble junto con su hijo menor de edad que había nacido allí.

Remarca que el actor siempre vivió con su madre en la vivienda sita en calle B.A.6. de esta ciudad.

Opone defensa de falta de legitimación activa y pasiva alegando que el actor nunca tuvo la posesión del inmueble que pretende recobrar, y que además no media en el caso un despojo con violencia o clandestinidad.

Solicita que, para el supuesto de proceder la demanda, se haga aplicación de la Ley 27.654 y se de intervención a la autoridad de aplicación.

Ofrece prueba, funda en derecho, y solicita el rechazo de la demanda.

III.- Corrido traslado de las excepciones y de la documental adjuntada por la parte demandada, la parte actora **contesta** el mismo solicitando se rechacen señalando que ostenta calidad de poseedor del inmueble por sucesión de la que tenía su madre, y que la clandestinidad surge, en este caso, de la circunstancia de hacer aprovechamiento del fallecimiento de la Sra. Osés para ocultamente ingresar ilegítimamente a la propiedad, conociendo además la situación de salud por la que atraviesa el actor, y la

buena fe con la que actuó de manera extrajudicial con la anterior ocupante de la vivienda.

Se opone además a la aplicación de la Ley 27.654, y solicita el rechazo de las excepciones.

Se realiza [audiencia preliminar](#), donde no resulta posible la conciliación, se da inicio a la etapa probatoria, se fijan los hechos controvertidos (posesión alegada por la demanda, excepciones, requisitos de procedencia de la acción) y se provee la prueba que es producida en el proceso conforme resolución de clausura del período de prueba.

Alegan las partes [actora](#) y [demandada](#), toma intervención la [Defensoría de Menores e Incapaces](#), y en fecha 19/12/2025 se llama autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Puestos los autos a resolver, cabe efectuar las siguientes consideraciones.

I.- Que las partes del proceso coinciden en señalar que el inmueble ubicado en calle U.8. de esta ciudad se encuentra ocupado por Jéssica Carrasco, Juan Pablo Moleda y Agustín Ignacio Moleda.

Pero difieren sobre la calidad de la ocupación y la procedencia del interdicto de recobrar.

La parte actora sostiene que, luego del fallecimiento de la Sra. Oses, anterior ocupante de la vivienda, los demandados ingresaron de forma clandestina al lugar.

La demandada Carrasco alega que vive en la vivienda desde el año 2.005, que no media ocupación clandestina y que el actor nunca tuvo posesión del inmueble, alegando que por ello no resulta procedente la acción.

Es por ello que cabe analizar la prueba del proceso para expedirme sobre los siguientes hechos controvertidos: **a)** calidad de poseedor del actor; **b)** situación de despojo clandestino; y **c)** excepciones de falta de legitimación activa y pasiva.

II.- Para determinar la existencia de los hechos alegados y controvertidos, las pruebas del caso serán analizadas teniendo en consideración que los jueces no estamos obligados a valorar la totalidad de la prueba producida sino únicamente aquella que resulte esencial para la decisión, y que dicha valoración se realiza conforme las reglas de la sana crítica, conforme lo dispuesto por los arts. 348 y 356 del CPCC, y por los arts. 1736 y 1744 del CCyC.

En ese marco, de la prueba obrante en el expediente surge lo siguiente:

a) que el actor es hijo de la Sra. N.L.V., que falleció el día 24/09/2015, y que el día 09/08/2016 fue declarado como único heredero (conf. certificados de defunción y nacimiento, y declaratoria de herederos de expediente N° F-2RO-1011-C5-16);

b) que el día 17/12/2015, se designó al Sr. M.R. y a la Sra. P.B. como figuras de apoyo del actor (conf. acta de expediente N° 1202-04);

c) que la Sra. D.S.S. le donó a la Sra. N.L.V. el inmueble que motiva este proceso en fecha 26/12/2003 (conf. Escritura Pública N° 103);

d) que el inmueble es de propiedad del actor desde el 06/03/2018 (conf. informe de dominio emitido por R.P.I.) por transmisión hereditaria;

e) que los demandados Jéssica Carrasco y Juan Pablo Moleda denunciaron como domicilio real el que corresponde al inmueble objeto de este proceso, en el acta de nacimiento de su hijo T.M. en fecha 17/05/2021;

f) que la demandada Carrasco denunció como domicilio real el ubicado en calle U.8. de esta ciudad al emitirse sus documentos de identidad en fechas 12/03/2019 y 19/05/2005;

g) que en el expediente "C.C. c/Oses Ruth s/Reivindicación" (Expte. RO-01079-C-2023), se realizaron dos mandamientos de constatación, uno de fecha 05/05/2023, donde la Sra. Ruth Osés manifiesta que es la única ocupante del inmueble, y que su hijo Braulio Campos la está cuidando por razones de salud; y otro de fecha 26/02/2024, donde se deja constancia de la ocupación del inmueble por los demandados en autos, y que la Sra. Carrasco manifiesta que reside en el lugar desde el año 2.005;

h) la Sra. Patricia Noemí Borean, en su declaración testimonial dice que la Sra. Carrasco se metió en la vivienda a los tres o cuatro días de fallecida la Sra. Osés.; que la Sra. Osés le comentó que la Sra. Carrasco alquilaba otra vivienda; que ella visitaba a la Sra. Osés con frecuencia. Dice que la Sra. Osés era cuidadora de la Sra. V. y que, al fallecer esta, estuvieron en tratativas con el actor para que reintegre la vivienda y que tuvieron en consideración la edad y el estado de salud de la Sra. Osés.

En sentido similar declara el Sr. Manuel Riquelme.

Por su parte, la Sra. Justina Carmen Garrido, en su declaración sostuvo que en su momento la Sra. N.V. le permitió habitar la vivienda a la Sra. Osés, que trabajaba para ella, y que actualmente viven allí los

demandados.

III.- Sostiene la Excma. Cámara local de Apelaciones que *"...Conviene realizar algunas aclaraciones en cuanto a la naturaleza jurídica del interdicto de recobrar, acción incoada por el aquí actor, en particular respecto de los alcances del referido instituto. Así se ha dicho que "El interdicto de recobrar constituye un remedio rápido y sumario para las situaciones de hecho, resultando ajenas a sus estrechos límites la discusión y resolución de los derechos u obligaciones basados en relaciones contractuales que pudieran relacionar a las partes en conflicto - verbigracia un boleto de compraventa-, siendo su objeto proteger el hecho de la mera tenencia de las cosas o en su caso la posesión actual, habiendo sido instituido para evitar que nadie zanje sus conflictos por propia mano"* (Rolando Arazi - Jorge A. Rojas. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado, Anotado y Concordado, T° III, Segunda edición actualizada, Rubinzal-Culzoni Editores. Pág. 149).

Dicho ello no resulta ocioso recordar y poner énfasis que la acción que se ventila en estos obrados tiene como propósito ofrecer tutela jurisdiccional de la posesión o tenencia del inmueble en disputa, tendiente a prevenir la violencia y a evitar que se haga justicia por mano propia. No es una acción posesoria propiamente dicha ni una acción real fundada en una presunción de propiedad, sino una acción destinada a restablecer el orden alterado.

Ampara el mero hecho de la tenencia, y constituye un remedio urgente contra quien perturba con violencia o clandestinidad la posesión. Ello independientemente que el estado de posesión que defiende repose o no en un derecho y aún contra el titular de un derecho que pretenda recobrar su ejercicio pleno por sí mismo (conf. Bueres – Highton "Código Civil y Normas Complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial"... T° 5ª, pag. 346).

Lo que en autos realmente interesa en el caso, no es la existencia del título de propiedad del 100% del inmueble en cabeza de la actora, sino la efectiva tenencia o posesión que de él haya ostentado, de la cual, debió ser erradicada con violencia y/o clandestinidad. De conformidad al art. 614 del CPCC "Para que proceda el interdicto

de recobrar se requerirá: 1. Que quien lo intente o su causante, hubiere tenido la posesión actual o la tenencia de una cosa mueble o inmueble. 2. Que hubiere sido despojado total o parcialmente de la cosa, con violencia o clandestinidad”.

A su vez, tales circunstancias deben quedar encuadradas dentro del plazo que estima la norma de procedimiento en su artículo 621: “(...) CADUCIDAD. Los interdictos de retener, de recobrar y de obra nueva no podrán promoverse después de transcurrido un (1) año de producidos los hechos en que se fundare” ...” (CAGR, Se. 30/2024, "Fundación Centro Industrial Reginense")

Es por ello que la procedencia de la acción requiere:

1. Que quien lo intente o su causante, hubiere tenido la posesión actual o la tenencia de una cosa mueble o inmueble.
2. Que hubiere sido despojado total o parcialmente de la cosa, con violencia o clandestinidad, y
3. Que la acción se interponga antes del vencimiento del plazo de caducidad de un (1) año de producidos los hechos en que se fundare.

Respecto a los requisitos enumerados en el inc. 2° del art. 614, sostuvo la alzada que "...La conformación de esta exigencia en cuanto al despojo realizado con violencia o clandestinidad no es sinónimo de la configuración de un delito penal del tipo usurpación para que la procedencia del interdicto se dé por válida.

Es así que los hechos de turbación o despojo pueden tenerse por constituidos con mayor flexibilidad y más variedad, que lo que ha de exigirse para la configuración de un tipo penal tratado.

Falcón refiriéndose a los actos de turbación y posesión dice: “Pero la perturbación tiene que consistir en “actos sobre la cosa y no sobre la persona”. Ahora bien, esa perturbación tiene que tener otro sentido, porque de lo contrario la acción debe ser otra. El sentido de la perturbación en función de interdicto es que la misma se haga con la intención de excluir al poseedor o tenedor de la posesión o la tenencia, pero no es necesario que el perturbante quiera la posesión o la tenencia, basta con que pretenda excluir al poseedor o tenedor, mediante acciones materiales. En esto se diferencia de la acción posesoria del artículo 2496 del Código Civil.” “Los actos materiales significan la exteriorización objetiva de la voluntad de perturbar, por medio de los hechos humanos voluntarios con el propósito de alterar el ejercicio de la posesión o la tenencia y presumiblemente con el objeto final de la desposesión, aunque este requisito no se halla implícito en el hecho de la perturbación. Tradicionalmente se

ha establecido para la procedencia de interdicto que la posesión o la tenencia revista el carácter de actual, pública y pacífica. La turbación debe estar dirigida contra el corpus. Así se consideró que constituía perturbación el retiro de tranqueras, la destrucción de alambrados o cercos, la introducción de hacienda, la extracción de pedregullos.” (Falcón, Enrique M. “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Tomo IV, Procesos Voluntarios Especiales (de conocimiento y ejecución), y colectivos; págs..105/106).-

Es así que el objeto del interdicto de recobrar se refiere a recuperar el corpus posesorio del cual fue despojado, tal despojo debe materializarse con actos concretos y materiales de posesión por parte de un tercero sobre la misma cosa (ejercidos conforme prevé la norma con violencia y clandestinidad).

Así Bueres-Highton han dicho que la posesión, cualquiera sea su naturaleza, y la tenencia no pueden ser turbadas arbitrariamente (art. 2469), y en cuanto al vocablo “arbitrariamente” han adherido a la acepción dominante que equivale a “de propia autoridad” o “por mano propia”, con lo que vendría a quedar vedados todos los actos de justicia privada – interpretación que resulta de la fuente del precepto (art. 339, Cód. Austriaco) y que se compadece mejor con los principios que gobiernan un estado de derecho- respecto de los cuales la ley se limita a regular sus efectos, pero sin legalizarlos. (conf. Bueres – Highton “Código Civil y Normas Complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial” ... T° 5ª, pag. 347).

En cuanto a la desposesión han dicho “Consiste en la exclusión absoluta del poseedor (lato sensu, es decir que esta expresión es comprensiva de cualquier relación con la cosa), quien se ve excluido de realizar cualquier acto posesorio en toda la cosa (desposesión total) o en parte de ella (desposesión parcial) -arg. Art. 2469, in fine –.” (Bueres – Highton. Obra citada. T° 5ª, pag. 349).

O sea que todo acto que interrumpa la relación real con la cosa puede configurarse en un acto arbitrario, que impida esta relación realizado por medio “de propia autoridad” o “por mano propia”, con lo cual se configura en un acto de violencia o bien de clandestinidad en sentido amplio ya que esta interrupción de la relación mencionada no encuentra justificación alguna.

...Ahora bien en cuanto a la casuística de la desposesión se ha expedido un integrante del a Corte Suprema de Justicia de la Nación, que si bien por mayoría se rechazó el recurso extraordinario interpuesto por no cumplir con los requisitos procesales para su admisibilidad, dejó sentado su opinión al respecto de la temática de

fondo planteada expresando que “La ocupación del predio en ausencia de su legítimo poseedor resulta suficiente a los fines de considerar cumplido el requisito de la clandestinidad: art. 614, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez). (CSJN. Ferrocarriles Metropolitanos S.A. c/ Intrusos y/u ocupantes Santa Magdalena 818 Arcada 89. F. 144. XXXII, 07/08/1997, Fallos: 320:1638)...” (CAGR, Se. 91/2018, "González").

En sentido similar se ha dicho que *“...la clandestinidad de la ocupación de un inmueble en los términos del art. 2369 del C.C. se configura cuando los actos por los cuales se tomó o se continuó la posesión fueron ocultos o realizados en ausencia y sin anuencia del propietario o con precauciones para evitar el conocimiento de los que tenían derecho a oponerse, resultando irrelevante que el acto se haya realizado a plena luz del día y pacíficamente, pues no obsta a la calificación indicada que no se hayan adoptado medidas para ocultar los hechos: “La clandestinidad de la posesión depende, más que de la publicidad frente a terceros, del desconocimiento del perjudicado, en tanto y en cuanto éste hubiere obrado con la debida diligencia” (CBCiv., Sala A, 4-3-96, J.A. 1997-III-485)...” (CAC, R.I. N° 152/2012, "Pla").*

Por otra parte, desde el punto de vista del derecho de fondo, cabe tener presente que el CCyC reconoce como relaciones de poder entre personas y cosas a la posesión y la tenencia.

La primera existe *“...cuando una persona, por sí o por medio de otra, ejerce un poder de hecho sobre una cosa, comportándose como titular de un derecho real, lo sea o no...”* (art. 1909); la tenencia en cambio se presenta *“...cuando una persona, por sí o por medio de otra, ejerce un poder de hecho sobre una cosa, y se comporta como representante del poseedor...”* (art. 1910).

También establece el art. 1911 que *“... Quien utiliza una cosa en virtud de una relación de dependencia, servicio, hospedaje u hospitalidad, se llama, en este Código, servidor de la posesión...”*.

Dispone el art. 1901 que *“... El heredero continúa la posesión de su causante...”*.

Y por último, dice el art. 1921 que *“...La posesión de mala fe es viciosa cuando es de cosas muebles adquiridas por hurto, estafa, o abuso de confianza; y cuando es de inmuebles, adquiridos por violencia, clandestinidad, o abuso de confianza. Los vicios de la posesión son relativos respecto de aquel contra quien se ejercen. En todos los casos, sea por el mismo que causa el vicio o por sus agentes, sea contra el poseedor o sus representantes...”*.

IV.- A partir de los hechos alegados, controvertidos y el resultado de la prueba producida en el presente juicio, y analizando los mismos en base al régimen legal citado que resulta aplicable al caso, tengo en consideración lo siguiente: **a)** que el actor heredó la posesión del inmueble que ejercía su madre, conforme lo dispone el art. 1901; **b)** y que la Sra. Oses revestía la calidad de servidora de la posesión de la Sra. V., al ocupar la vivienda en virtud de una relación de dependencia y servicio.

También, he de valorar la prueba que surge de los mandamientos de constatación realizados en el juicio de reivindicación, en particular el de fecha 05/05/2023, donde la propia Sra. Ruth Oses manifiesta que es la única ocupante del inmueble, y que su hijo Braulio Campos la está cuidando por razones de salud.

Por ello, el resultado de la diligencia de fecha 26/02/2024, de la cual surge la ocupación de la vivienda por los demandados en autos, junto con las declaraciones testimoniales, me llevan a considerar que asiste razón a la parte actora al sostener que el ingreso a la vivienda se produjo luego del fallecimiento de la Sra. Oses, descartando de ese modo la versión de la parte demandada que alega ocupación continua desde el año 2.005.

Así, si bien esta última adjunta documentos públicos (D.N.I. y Certificados de nacimiento) en los cuales denuncia como domicilio el que corresponde al inmueble que se pretende recuperar, los mismos corresponden a años anteriores a la fecha que se indica como de ocupación, y además resultan ser hechos meramente relatados al oficial público que no hacen plena fe de su existencia (conforme art. 296, inc. "b" del CCyC).

Sobre este último aspecto, también tengo en cuenta la declaración testimonial de la Sra. Borean cuando señala que la demandada Carrasco (nieta de la Sra. Oses) se había mudado a otro domicilio en vida de su abuela.

En consecuencia, tengo por acreditado que la Sra. Oses, abuela de la demandada, ocupaba la vivienda en calidad de servidora de la posesión de la Sra. V., que el actor heredó la posesión que ejercía su madre y, con ello, que cuenta con legitimación activa para reclamar.

También que, luego del fallecimiento de la Sra. Oses, los demandados ingresaron a la vivienda con precauciones para evitar el conocimiento de la situación por parte del actor, y que este se anoticia de tal situación al realizarse el mandamiento de constatación de fecha 26/02/2024, configurándose de tal modo la clandestinidad que requiere el código procesal para la procedencia de la acción.

Por último, considerando la fecha del mandamiento mencionado precedentemente

y la fecha de demanda (25/06/2024), la acción se ha iniciado antes del vencimiento del plazo de caducidad de un año que establece el rito.

V.- En conclusión, considero que en el presente caso, por las razones expuestas, se encuentran cumplidos los requisitos para la procedencia del interdicto de recobrar y, por ello, para el rechazo de las excepciones opuestas por la parte demandada.

VI.- Resta analizar el pedido de aplicación al caso de la Ley 27.654 y solicitud de intervención de la autoridad de aplicación.

La mencionada ley *"...tiene por objeto garantizar integralmente y hacer operativos los derechos humanos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle que se encuentren en el territorio de la República Argentina..."* (art. 1°).

Para ello define en el art. 4 a las personas amparadas estableciendo que *"... A los fines de la presente ley:*

1. Personas en situación de calle son quienes, sin distinción de ninguna clase, sea por su condición social, género, edad, origen étnico, nacionalidad, situación migratoria, religión, estado de salud o cualquier otra, habiten en la calle o en espacios públicos en forma transitoria o permanente, utilicen o no servicios socioasistenciales o de alojamiento nocturno, públicos o privados.

2. Personas en riesgo a la situación de calle son quienes, sin distinción de ninguna clase, sea por su condición social, género, edad, origen étnico, nacionalidad, situación migratoria, religión, estado de salud o cualquier otra, estén en alguna de las siguientes situaciones:

a) Residan en establecimientos públicos o privados –sean médicos, asistenciales, penitenciarios u otros– de los cuales deban egresar por cualquier causa en un plazo determinado y no dispongan de una vivienda para el momento del egreso;

b) Se encuentren debidamente notificadas de una situación inminente de desalojo o de una resolución administrativa o sentencia judicial firme de desalojo, y no tengan recursos para procurarse una vivienda;

c) Habiten en asentamientos precarios o transitorios sin acceso a servicios públicos esenciales o en condiciones de hacinamiento que afecten su integridad psicofísica, que no califiquen como barrios populares conforme la ley 27.453..."

En el presente caso, los demandados podrían encuadrar en el supuesto previsto por el art. 4°, inc. "b"; sin embargo, no han acreditado que no tengan recursos para procurarse una vivienda.

Por ello, se rechaza el planteo de aplicación de la norma indicada.

VII.- Costas. En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la parte demandada en su calidad de vencida (art. 62 del CCyC).

VIII.- Honorarios. Se difiere la regulación de honorarios hasta el momento de contar con base para ello (arts. 33 y 24, Ley G 2212).

Por los fundamentos expuestos, normas legales, jurisprudencia y doctrina citadas,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda de interdicto de recobrar promovido por el Sr. C.C. contra la Sra. Jessica Carrasco y los Sres. Juan Pablo Moleda y Agustín Moleda, ordenando restituir al actor la posesión del inmueble N.C. 0., ubicado en calle U.N.8. de General Roca, en el término de CINCO días bajo apercibimiento de ordenar su desahucio.

II.- Rechazar las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva opuestas por los demandados respecto del mismo inmueble y el pedido de aplicación de Ley 27.654, por las razones expuestas en los considerandos.

II.- Imponer las costas a los demandados en su condición de vencidos (art. 62 del CPCC.).

III.- Diferir la regulación de honorarios hasta el momento de contar con pautas a tal efecto (arts. 24 y 33, Ley G 2212).

IV.- Regístrese. Notifíquese en los términos previstos por los arts. 120 y 138 del CPCC.

José María Iturburu

Juez